

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00359**

**ACCIONANTE: MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C.** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 27 de abril de 2023, radicó el derecho de petición identificado con Radicado N° 202301014955, solicitando lo siguiente:

1. Se requiera a quien corresponda, **SE AUTORICE Y AGENDE EL SERVICIO PARA**

a) **CITA POR CONSULTA ESPECIALIZADA EN CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**

b) **TERAPIA FISICA INTEGRAL SEDATIVA Y FORTALECIMIENTO DE HOMBRO DERECHO (CANTIDAD 15)**

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la radicación de este escrito, en concordancia a los términos establecidos de manera especial por el manual de referencia y contrarreferencia de la **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD EJERCITO**, la prestación de los servicios en salud para la realización de los siguientes procedimientos de acuerdo con la orden médica, anexa a esta solicitud.

Se hace oportuno precisar que si los servicios autorizados se remiten a ciudad distinta a Bogotá D.C, lugar de domicilio de mi representado, sea usted señor **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD EJERCITO**, quien gestione ante la Dirección de Sanidad del Ejército, el suministro de pasajes y viáticos para materializar el acceso a los servicios de salud, en consonancia con las consideraciones, como primer lugar la imposibilidad económica de mi representado y su núcleo familiar para asumir el costo de desplazamiento, en el entendido que en la ciudad de Bogotá se cuenta con una oferta múltiple por las distintas IPS, de los servicios solicitados y en segundo lugar se insta a que siendo un deber en su calidad de funcionario público acatar las líneas jurisprudenciales, es de su pleno conocimiento que en múltiples fallos de acciones de tutela, se le ha ordenado por parte de los Jueces Constitucionales gestionar y asumir el suministro de pasajes y viáticos para que los usuarios en salud puedan acceder a los servicios autorizados por su entidad, no sin antes sentar claridad que la inoperancia administrativa que atraviesa su entidad en materia contractual, no puede generar sobrecostos al paciente en salud.

- Indica el actor que, a la fecha no se ha emitido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada, hecho que evidentemente viola el derecho a la salud, al debido proceso

y al de petición, ya que al omitir la respuesta impone BARRERAS ADMINISTRATIVA INNECESARIAS.

- Resalta el accionante que, ya ha transcurrido el término legal establecido para dar contestación a la petición y la entidad no han emitido la autorización ni han asignado cita **POR CONSULTA ESPECIALIZADA EN CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, TERAPIA FISICA INTEGRAL SEDATIVA Y FORTALECIMIENTO DE HOMBRO DERECHO (CANTIDAD 15)**, así como tampoco se ha pronunciado al respecto, indicando los motivos por los cuales no ha sido posible llevar a cabo la asignación correspondiente.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*“Se AMPAREN los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la salud del señor MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS.*

*Consecuencia de lo anterior, se ORDENE al DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C, que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda AUTORIZAR Y AGENDAR el servicio para consulta de especializada en control de ortopedia y traumatología, terapia física integral sedativa y fortalecimiento de hombro derecho (cantidad 15), si los servicios autorizados se remiten a una ciudad distinta a Bogotá D.C, lugar de domicilio de mi representado gestione pasajes y viáticos.*

*De manera subsidiaria, se ORDENE al DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C quien haga de sus veces o a quien corresponda, que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a brindar una respuesta clara, sustancial y de fondo al derecho de petición identificado con radicado Interno N° 202301014955 de fecha del 27 de abril de 2023 y radicado a través de la dirección de correo electrónico de la entidad accionada; informando los motivos por los cuales no ha sido posible llevar a cabo agendamiento de EL SERVICIO DE SALUD SOLICITADO.”*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MIGUEL ANGEL TOVAR HERRERA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Centra, quien manifiesta que:

La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., su objeto Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema.

Manifiesta el accionado que, siempre que le corresponda continuará realizando las gestiones administrativas y científicas necesarias para prestar servicios de salud, así mismo cumplir con la normatividad de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resalta que, el derecho de petición NO fue allegado por ningún medio al Hospital Militar Central por el peticionario, ni tampoco fue remitido por

competencia a ninguna dependencia de esa Entidad Hospitalaria por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Por lo tanto, se evidencia que el Hospital Militar Central NO le fue posible dar una respuesta al Derecho de petición, como tampoco enviarlo a la entidad competente ya que NO tenía conocimiento alguno de mentada solicitud, por lo cual no se evidencia violación de derecho fundamental alguno por el centro hospitalario, evidencia de ello es que en el escrito de tutela el accionante manifiesta claramente que envió la solicitud a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y tampoco apporto prueba certera donde se observe que él mismo allego el derecho de petición a esa Entidad Hospitalaria.

En consecuencia, se puede evidenciar que la Entidad Hospitalaria NO ha vulnerado el Derecho de Petición que le asiste a la parte accionante.

Resalta la entidad encartada que, adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, Entidad a la cual se encuentra adscrito el Accionante, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten al mismo a este Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos, ello según el grado de complejidad de la patología que padece el paciente.

Resalta que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, quienes autorizan la atención médica del paciente en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000, Artículo 16.

Aclara la accionada que, en cuanto a la solicitud de la accionante de suministrar transportes y viáticos al señor Maximiliano Muñoz Ramos, con el fin de cumplir con citas médicas, el Hospital Militar Central en calidad de IPS, actúa como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar E.P.S. y en consecuencia NO tiene la competencia para autorizar viáticos y/o gastos de transportes de ninguna índole a pacientes, dichas peticiones, deben ser tramitadas en la Dirección de Sanidad a la Fuerza Militar a la cual pertenece el paciente, que en este caso concreto es la Dirección de Sanidad del Ejército, la encargada de autorizar y asumir la responsabilidad y los costos que generen los transportes solicitados y demás peticiones incoadas por la parte accionante en su escrito de Tutela.

Finalmente solicita DESVINCULAR al Hospital Militar Central de la Acción de Tutela en referencia, toda vez que se evidencia claramente una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, por las razones expuestas, por ende, se evidencia la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante, por parte del Centro Hospitalario.

**DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C.**, pese a estar debidamente notificada del presente trámite y ser requerida varias veces guardo silencio.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C., conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 27 de abril de 2023 y se le autorice y agende el servicio para consulta en control de ortopedia y traumatología y terapia física integral sedativa y fortalecimiento de hombro derecho.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, **LA DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C**, pese haber recibido el derecho de petición el 27 de abril de 2023, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar.

Es por ello que, en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora y por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 27 de abril de 2023.

Es por ello que, en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 1° de marzo de 2022.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

*"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."*

5.-En cuanto al derecho a la salud, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".1*

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en

materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Todo ello deviene precisamente de disposiciones que en el marco de nuestra constitución política en sus artículos 48 y 49 se prevé y en los que se le cataloga como un servicio público de carácter obligatorio dirigido bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas

6.- Para el caso del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el mismo se rige por la Ley 352 de 1997 y por el Decreto Ley 1795 de 2000.

La Ley 352 de 1997, reguló de forma específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se contemplan como afiliados sometidos a ese régimen, el personal activo, retirado, pensionado y beneficiario de las Entidades que conforman aquella institucionalidad.

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y estableció que su objeto es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, como parte de su logística militar, de igual forma, la prestación del servicio integral de salud del personal afiliado y sus beneficiarios.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con los soportes documentales allegados con el escrito de tutela, se tiene que la accionante MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS, solicito una CITA POR CONSULTA ESPECIALIZADA EN CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Y TERAPIAS FISICA INTEGRAL SEDATIVA Y FORTALECIMIENTO DE HOMBRO DERECHO. De los cuales adjunta las respectivas solicitudes de servicios de fecha 26/04/2023.

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
830040256**

Fecha Actual: 26/04/2023

**SOLICITUD DE SERVICIOS  
EVOLUCION**

N° Historia Clínica: 3817711	N° Folio: 6	Folio Asociado:
<b>DATOS PERSONALES</b>		
Nombre Paciente: MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS	Identificación: 3817711	Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 31/01/1979	Edad Actual: 44 Años / 2 Meses / 24 Días	Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 40A#83-49	Teléfono: 3115979404	Ocupación: SARGENTO SEGUNDO
Procedencia: BOGOTA	Régimen: Regimen_Simplificado	Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL
<b>DATOS DE AFILIACIÓN</b>		
Entidad: FUERZAS MILITARES	Teléfono Resp:	
Plan Beneficios: DIGSA 2023 EJERCITO NACIONAL	N° Ingreso: 7594256	Fecha: 26/04/2023 8:17
<b>DATOS DEL INGRESO</b>		
Responsable:	Causa Externa: Enfermedad_General	
Dirección Resp:	Teléfono Resp:	
Finalidad Consulta: No_Aplica	N° Ingreso: 7594256	
Código Diagnóstico: M759	Fecha: 26/04/2023 8:17	
Diagnóstico: LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA	Causa Externa: Enfermedad_General	

**LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:**

CODIGO	CUPS	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
39143-152	890380	CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	Rutinario
<b>Observacion:</b>	CITA CONTROL ORTOPEDIA GRUPO DE HOOMBRO EN 2 MESES DR VILLA SEGUIMIENTO ESTRICTO PARA DETERMINAR MANEJO QUIRURGICO HOSPITAL MILITAR CENBTRAL			

**Total Items: 1**

SOLICITUD DE SERVICIOS  
EVOLUCION

N° Historia Clínica:	3817711	N° Folio:	6	Folio Asociado:	
<b>DATOS PERSONALES</b>					
Nombre Paciente:	MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS	Identificación:	3817711	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	31/01/1979	Edad Actual:	44 Años / 2 Meses / 24 Días	Estado Civil:	Soltero
Dirección:	CARRERA 40A#83-49	Teléfono:	3115979404	Ocupación:	SARGENTO SEGUNDO
Procedencia:	BOGOTA				
<b>DATOS DE AFILIACIÓN</b>					
Entidad:	FUERZAS MILITARES	Régimen:	Regimen_Simplificado		
Plan Beneficios:	DIGSA 2023 EJERCITO NACIONAL	Nivel - Estrato:	ESTRATO GENERAL		
<b>DATOS DEL INGRESO</b>					
Responsable:		Teléfono Resp:			
Dirección Resp:		N° Ingreso:	7594256	Fecha:	26/04/2023 8:17
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General		
Código Diagnóstico:	M759	Diagnóstico:	LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA		

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:				
CODIGO	CUPS	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
931000H	931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD 198 295	15	Rutinario
Observacion:		15 SESIONES TERAPIA FISICA SEDATIVA Y FORTALECIMIENTO DE HOMBRO DERECHO		
		Total Items:	1	

De lo anterior resalta que las mismas aun no se encuentran autorizadas, presentando el accionante el derecho de petición al día siguiente de la expedición de dichas solicitudes, sin realizar el trámite de autorización para que posteriormente fuese remitido al hospital central o a otro dispensario médico.

Por lo anterior se tiene que, no se encuentra probado que el derecho a la salud este siendo vulnerado por alguna de las entidades accionadas, pues con la sola la orden de servicios no se puede agendar las citas que requiere, si no que debe cumplirse con el proceso correspondiente y solicitar la autorización, tal como lo explico el HOSPITAL CENTRAL en su respuesta.

Adicional se verifica que dicha autorización también se puede hacer en línea.

[Solicite su código de autorización en línea](#)

martes, 30 de julio de 2013



Solicite su código de autorización en línea

Señor usuario si usted tiene alguna orden médica o remisión para el Hospital Militar Central, puede solicitar su código de autorización en nuestra página web. Solo de clic en el siguiente enlace y siga el paso a paso.

[Solicite su código de autorización aquí](#)

2013-07-30 00:00:00

[http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/la\\_entidad/tramites\\_servicios/solicitud\\_autorizacionprestacion\\_230](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/la_entidad/tramites_servicios/solicitud_autorizacionprestacion_230)

Ver más

7.- De otro lado, se tiene que tampoco se demostró que con el actuar de las entidades accionadas, se estuviere causando un perjuicio irremediable, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 1100131-10-031-2021-00343-01, preciso que:

*"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la*

*inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.*

Nótese que el actor a excepción del derecho de petición, no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas autorizaciones y asignaciones de citas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO: ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA BOGOTÁ D.C.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 27 de abril de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR el DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO** conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**CUARTO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7efd8956f8fdc79aef93918ebb26e19a0e5ebcd5e5281572be17af591f5379b**

Documento generado en 05/06/2023 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**